



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, julio cinco (5) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Gabriel Rodríguez Cano , Personero Municipal de El Bagre en nombre de María Isabel Rodelo Tarriaba .
Accionado	COOSALUD EPS y secretaria de Salud Municipal -
Radicado Interno:	05250-31-84-001-2022-00064-01
Radicado Origen:	05250-40-89-001-2022-000139-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia General nro. 50 y tutela Nro. 035.
Decisión	Confirma Sentencia de Primera Instancia

Procede este Despacho a proferir sentencia que fulmine la segunda instancia, en la cual se determinará si hay lugar a confirmar o a revocar la decisión impugnada por la entidad accionada. - Tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, **Juan Gabriel Rodríguez Cano**, Personero Municipal de El Bagre – Antioquia, actuando como agente oficioso de **María Isabel Rodelo Tarriaba**, instauró acción de tutela en contra de la **EPS COOSALUD**, tutela que hizo consistir en los hechos que se compendian a continuación:

Que la señora **María Isabel Rodelo Tarriaba**, quien reside en el municipio de el Bagre, habitante de calle, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud EPS COOSALUD, que actualmente se trata de una paciente con diagnostico de: FO9X TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO NO ESPECIFICADO. 2 F159 TRASTORNOS MENTALES. 3 ESQUIZOFRENIA + TRASTORNOS AFECTIVO BIPOLAR.

Que el medico tratante le formuló: 1. INGRESO PERMANENTE A UNA INSTITUCION DE CUIDADOS ESPECIALES PARA PACIENTES PSIQUIATRICOS, QUE CUENTE CON LAS INSTALACIONES Y PERSONAL IDONEO PARA ASI ASEGURAR EL ADECUADO MANEJO DE SU PATOLOGIA.

Que indica la Policía Nacional, que en reiteradas ocasiones han tenido que trasladar a la señora **María Isabel Rodelo Tarraba** a la ESE hospital Nuestra Señora del Carmen por lo agresiva y descontrolada, generando riesgo para su propia vida como también para la comunidad en general que la han intentado agredir por los desmanes que genera esta paciente.

Que la secretaría de Salud Municipal ha informado que, si bien existe una ruta integral de atención en salud mental, el cuadro clínico de la señora **María Isabel Rodelo Tarraba**, dada la falta de apoyo socio familiar, su situación de calle, su condición de agresividad, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas y el no consumo de los medicamentos, no periten que dicho caso sea tratado por la secretaria de salud del municipio, además que por sus diagnóstico le corresponde tratarla es a la EPS COOSALUD a la cual se encuentra afiliada.

Que **María Isabel Rodelo Tarraba** actualmente se encuentra desprotegida ya que COOSALUD no ha gestionado, tramitado y/o autorizado el ingreso permanente a una institución de cuidados especiales para pacientes psiquiátricos, que cuenta con las instalaciones y personal idóneo para asegurar el adecuado manejo de su patología.

PETICIÓN:

Solicita el Personero Municipal de El Bagre – Antioquia que se le tutela los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y por consiguiente se ordene a COOSALUD EPS-S- o a quien corresponda para que procese, gestione y autorice el tratamiento integral para el diagnóstico 1. FO9X TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO NO ESPECIFICADO, 2. F159 TRASTORNOS MENTALES 3. ESQUIZOFRENIA + TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, y se autorice el ingreso permanente a una institución de cuidados especiales para pacientes psiquiátricos, que cuenta con instalaciones y personal idóneo para asegurar el adecuado manejo de la patología que padece **María Isabel Rodelo Tarraba**.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A-Quo, admitió la tutela mediante auto interlocutorio 160 del 26 de mayo de 2022, ordenó vincular a la secretaria de Salud del Municipio de El Bagre – Antioquia. Corrió traslado a las entidades accionadas por dos (2) días.

Respuesta de la secretaria de Salud Municipal de El Bagre. -

Acudió a la tutela a través de **Bertha Elenza Zuleta meza**, Secretaria de Salud Municipal manifestando que, desde la secretaria de salud y protección Social se han venido realizando seguimientos necesarios para garantizar el mejoramiento del estado de salud de la paciente, dentro de esas actividades, mes a mes se realiza seguimiento a la EPS COOSALUD entidad quien tiene la obligación de brindar la atención en salud y suministrar los medicamentos encontrándose respuesta positiva por parte de esta entidad.

Que debido al cuadro clínico que padece María Isabel Rodelo Tarriaba, por diligencias de la Secretaría de Salud, se tiene que ha sido internada en el hospital local y posteriormente remitida a la Clínica Mente Plena con sede en Medellín en donde ha estado internada por periodos de 3 a 4 semanas al paso del cual logran estabilizarla y posteriormente le dan salida con retorno al municipio.

Que se realizan visitas domiciliarias de manera permanente con el fin de verificar que si este consumiendo los medicamentos, pero el caso de la señora **María Isabel Rodelo Tarriaba** es complicado por que no cuenta con una persona familiar que se haga cargo de su cuidado y además de su estado clínico, consume sustancias psicoactivas que empeoran su salud.

La Secretaria de Salud del Municipio de El Bagre – Antioquia no ha sido ajena al cumplimiento de sus deberes, pero como en el municipio no cuenta con un centro especializado para esta clase de pacientes, le corresponde a la EPS COOSALUD, quien debe garantizarle un internamiento mas prolongado en centros especializados con los cuales se tenga convenio en la ciudad de Medellín, por lo que solicita la secretaria de Salud del Municipio, desvincular a dicha entidad ya que no ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante.

Respuesta de la EPS- COOSALUD.

Que COOSALUD ha brindado a su afiliada María Isabel Rodelo Tarriaba el acceso completo a los servicios de salud que ha requerido, ahondando en el manejo de hospitalizaciones, asignación de citas y entrega de medicamentos, por lo que la usuaria ya fue remitida el 14 de abril desde el Hospital de El Bagre a la entidad MENTE PLENA lugar especializado para el tratamiento de personas con problemas mentales y de drogadicción, estuvo con valoraciones medicas en dicho centro hasta el 27 de abril cuando le dan de alta debido a concepto de especialista en psiquiatría.

Que el especialista sugirió cita de control a las 2 semanas siguientes para el 10 de mayo a las 10 AM, pero nunca asistió a la cita.

Que frente a la solicitud de la tutela sobre el INGRESO PERMANENTE en institución para pacientes psiquiátricos, se indica que no hay autorización médica que así lo ordene y dentro de las funciones de la EPS no está el de ordenar el ingreso permanente, su función es autorizar ordenes medicas y en este caso tal orden no existe.

Que a la usuaria **María Isabel Rodelo Tarriaba**, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de COOSALUD y se declare improcedente la tutela.

El Juez A-Quo, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, resolvió la controversia constitucional entre la accionante y la EPS COOSALUD, disponiendo:

*“...**FALLA: PRIMERO:** DECLARAR carencia actual de objeto parcial por hecho superado en la acción de tutela impetrada por el Personero Municipal de El Bagre- Antioquia, DR. JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CANO, en representación de la señora MARIA ISABEL RODELO TARRIABA, en contra de COOSALUD EPS y la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECICON SOCIAL DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida de MARIA ISABEL RODELO TARRIABA frente a COOSALUD EPS y LA SECRETARIA DE SALUD Y PROTECICON SOCIAL DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la señora MARIA ISABEL RODELO TARRIABA el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud, pero única y exclusivamente por causa directa de la enfermedad que padece de “DIAGNOSTICO: 1. F09X TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO NO ESPECIFICADO. 2. F159 TRASTORNOS MENATLES. 3. ESQUIZOFRENIA + TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.**CUARTO:** El tratamiento integral deberá garantizar a la señora MARIA ISABEL RODELO TARRIABA toda atención medico especial que requiere su enfermedad y por el término que sea necesario e indicado por sus médicos tratantes. **QUINTO:** EXHORTAR a COOSALUD EPS y a la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECICON SOCIAL DEL MUNICIPIO DE el bagre – Antioquia, que continúen con el seguimiento de este caso particular con especial cuidado, y se gestione oportunamente todas las medidas, que en el ámbito de sus competencias garanticen la dignidad y la protección de la salud, vida e integridad física de la señora MARIA ISABEL RODELO TARRIABA. **SEXTO:** Notifíquesele...”*

El Juez de primera instancia, después de analizar la naturaleza de la acción de tutela y la procedencia de la misma para proteger derechos fundamentales, decide declarar carencia actual de objeto por hecho

superado considerando que la supuesta vulneración gravitada en que COOSALUD y la Secretaria de Salud Municipal presuntamente estaban faltando a su deber legal y constitucional de velar y garantizar el tratamiento medico que requería la paciente, pero se tiene que, al momento de fallar esta tutela, la EPS informó que existe un programa especial llamado RUTA INTEGRAL DE LA SALUD MENTAL elaborado por la Secretaria de Salud del Municipio de El Bagre – Antioquia, y habiendo COOSALUD, le han asignado citas por psiquiatría para el 9 de junio a 1:30 PM y haber acreditado que esta EPS está gestionando todo lo que requiere la accionante, incluso ya ha sido remitida en muchas ocasiones a la clínica MENTE PLENA con sede en Medellín, en donde ha estado internada por periodos de 3 a 4 semanas, al paso de la cual logran estabilizarla y posteriormente darle salida con retorno al municipio, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo decide amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna en cuanto al tratamiento integral que debe cubrir la EPS COOSALUD, pero exclusivamente con la enfermedad que le aqueja, ello conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-170 de 2010 y T-212 de 2011, acotando que la atención medica que debe prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción especifica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Notificada de la sentencia de primer grado, el representante legal de la EPS COOSALUD la impugnó, solo en lo tocante al numeral tercero que dispuso el tratamiento integral a favor de la paciente **María Isabel Rodelo Tarriaba**, manifestando que esta orden implica el amparo de hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados. Que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 8° dispuso la prestación de los servicios en salud de manera completa para prevenir o paliar enfermedades con independencia del origen de la enfermedad o condición en salud, que la prestación integral en salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del Juez de tutela ya que no le es posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, por lo que solicita revocar la orden de brindar el tratamiento integral.

TRAMITE DEL RECURSO:

La impugnación fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2022, se notificó a las partes la admisión del recurso sin que acudieran al

trámite de segunda instancia, por lo que deviene ahora en esta oportunidad, a proferir sentencia que fulmine la segunda instancia, atendiendo los reparos que la entidad impugnante refiere del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la impugnación del fallo proferido por el A quo está dada por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instituyó por el artículo 86 de la Constitución como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Dentro de los derechos fundamentales, además de los contemplados en el capítulo I de la Constitución Política, existen otros, que ostentan el carácter de fundamentales, como son los derechos a la seguridad social (art.48) y a la salud (art. 49).

Como el punto neurálgico de la impugnación es la condena a la EPS COOSALUD respecto al suministro del tratamiento integral, ello se constituirá precisamente en el **problema jurídico** a resolver, por lo que se plantea este interrogante: **¿Es posible en el fallo de tutela ordenar tratamiento integral?**, para darle respuesta a este interrogante abordaremos temas puntuales necesarios, como: **1º)** La salud como derecho fundamental y las responsabilidades de las EPS en la prestación de los servicios; **2º)** Si le corresponde o no a la EPS COOSALUD realizar recobros ante ADRES por el 100% de las atenciones NO POS que se han asumidos por dicha entidad, **3º)** el Tratamiento integral, **4º)** y por último el caso en concreto.

1º) La salud como derecho fundamental autónomo y las responsabilidades de la EPS-S en la prestación de los servicios.

En otrora se discutía, si el derecho a la salud era susceptible de invocarse en las peticiones de amparo constitucional, como fundamental de manera autónoma, o si por el contrario debía invocarse en conexidad con el derecho a la vida, esa discusión fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien en forma tajante y para darle la relevancia que se merece, determinó que siempre que se invocaba el derecho a la salud se estaría frente a un derecho

autónomo. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, **'de manera autónoma'**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, tiene relación directa con el **derecho fundamental a la salud el cual es autónomo**, y como tal es susceptible de ser amparado por vía de tutela cuando sea amenazado y/o vulnerado. En la sentencia T-760 de 2008 ratificó tal posición la H. Corte Constitucional al concluir que la salud es por sí sola, un derecho fundamental autónomo.

2º) El recobro de los servicios NO POS.

Nuestra legislación reconoce y regula la forma en que la EPS-S que presta el servicio no contenido en el PBS puede efectuar el recobro correspondiente (Ley 1122 de 2007) y la jurisprudencia, entre otras, en sentencia C-463 de 2008, define la manera como operan y ello torna en redundante y anti técnico que el juez constitucional se ocupe de ello, máxime cuando su esencia netamente económica y los partícipes en ese proceso administrativo y sus intereses son ajenos a los derechos fundamentales que motivan la acción, lo que descarta que sea la sentencia de tutela la que tenga que ocuparse de cuestiones meramente legales y de naturaleza financiera. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, frente al recobro ha dicho:

"...La acción de tutela no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las entidades promotoras de salud al ente territorial, para el recobro de lo que legalmente les ha de corresponder cuando asumen tratamientos, procedimientos, intervenciones, medicamentos o servicios excluidos del plan de salud de que se trate. Hay un procedimiento administrativo para la realización del aludido cobro. Y, en caso de negación del pago voluntario por parte de la entidad obligada legalmente al pago, la Entidad Promotora de Salud cuenta con las acciones ante la jurisdicción para reclamar y hacer efectivos esos derechos de crédito que nazcan a su favor..."¹

¹ Sentencia de tutela Segunda Instancia accionante INGRID VERÓNICA CHAMORRO contra COOSALUD EPS-S- de fecha 13 de enero del 2017 MP Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA. Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil-Familia.

Plasmado lo anterior, se tiene que, no es competencia del juez de tutela ordenar el recobro. Las normas del recobro están contenidas en la ley y sus decretos reglamentarios, a ellos deberá acudir la EPS accionada, ya que no puede convertirse la sentencia que ampara derechos fundamentales en título que preste mérito ejecutivo, y así las EPS omitan realizar el trámite que la ley señala para tal evento.

3º). - El tratamiento integral:

Esta es la génesis de la impugnación. La EPS accionada impugna la condena a suministrar el tratamiento integral ordenado en la sentencia, aduciendo que se trata de una protección a hechos futuros e inciertos, condena que en el caso concreto y ante el cuadro clínico que padece **María Isabel Rodelo Tarriaba** y por tratarse de una persona sujeta a protección especial por su condición física y mental, habrá que confirmar puesto que, se trata de una persona con trastornos mentales, esquizofrenia y trastorno afectivo bipolar, que ha estado bajo este cuadro clínico en muchas ocasiones, por lo que requiere constantemente, que tanto la EPS accionada como la secretaria de Salud y protección Social de El Bagre presten una atención constante para que ésta persona, al menos pueda paliar la enfermedad que padece.- Igualmente se tiene que, se requirió de la intervención estatal, a través de esta judicatura, para que la EPS tomara cartas en el asunto, situación que amerita un llamado de atención para la EPS accionada y la Secretaria de Salud y Protección Social del Municipio de El Bagre, puesto que el cuadro clínico que presenta la accionante amerita una atención continua para preservar su salud y la vida en condiciones dignas. El tratamiento integral precisamente propugna a que se le suministre a la afiliada todos los servicios médicos, procedimientos, medicamentos etc., que requiera, sin ser necesario que ello lo ordene un Juez de tutela, sin embargo, ante situaciones como las que nos ocupa, se torna imperioso ordenar el tratamiento integral, para que no se exija, por cada servicio, medicamento y/o procedimiento, una nueva acción de tutela.

Frente al tratamiento integral contenida en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, se consagra:

“Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el

Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

La Corte Constitucional en el fallo de tutela T-098 de 2016 se refiere en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado².

.....

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**³, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros...”*

Según palabras de nuestro máximo órgano constitucional, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos y/o procedimientos ordenados por el médico tratante, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida digna del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos, procedimientos y autorizaciones

² Ley 1751 de 2015. Artículo 2°.

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

desconoce los principios de integralidad⁴ y continuidad⁵ en la prestación del servicio de salud, abriéndose paso entonces la acción de tutela como mecanismo protector de dichos derechos fundamentales, siendo así deviene la confirmación del fallo de primera instancia en este sentido, máxime cuando se trata de proteger los derechos de una persona de especial protección constitucional, al tratarse de una menor que padece un cuadro clínico que amerita la constancia supervisión médica.

4.- Caso Concreto:

En forma de conclusión, la decisión de amparar los derechos fundamentales de **María Isabel Rodelo Tarraba** debe confirmarse, al igual que la condena a suministrar el tratamiento integral ya que el cuadro clínico que padece, en verdad amerita una atención continua por parte de la EPS accionada, entidad que de acuerdo al artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 es la encargada de suministrar todo lo que requiera su afiliada para tratar esta patología. -

En consideración de esta agencia judicial, el tratamiento integral deviene de un mandato constitucional y legal, por lo que sería innecesario que el juez de tutela haga pronunciamiento alguno al respecto, como bien lo arguye el impugnante ya que también se entraría en la órbita de ordenar tratamientos, procedimientos, medicamentos Etc., futuros e inciertos, sin embargo, en el caso concreto tal ordene deviene en lo más sensato para la protección efectiva de los derechos invocados por la tutelante, ante el cuadro clínico que padece y la posición un poco negligente de la EPS COOSALUD, entendiéndose dicha orden como el mandato para que la EPS COOSALUD atienda los requerimientos en salud que se realice en nombre de María Isabel Rodelo Tarraba, sin esperar a que sea un Juez constitucional, mediante un trámite de acción de tutela que así lo ordene. En conclusión, la sentencia de primer grado debe ser confirmada en su totalidad. -

⁴ Según la Sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) “(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

⁵ De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

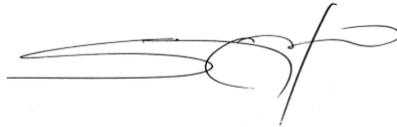
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, Antioquia, de fecha 9 de junio del 2022, la que llegó a conocimiento de esta Agencia Judicial vía de impugnación por parte de la EPS COOSALUD entidad aquí accionada.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz.

TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ